

CAPITULO IX

Acta...	219
Acta Notarial...	220
Acta del Registro Civil...	220
Activo...	223
Acto...	224
Acto administrativo...	224
Acto de comercio...	224
Acto consentido...	226
Acto consumado...	227
Acto judicial...	228
Acto legítimo...	229
Acto reclamado...	229
Acto reivindicatorio...	229
Acto posesorio...	230

CAPITULO IX.

Acta.—Acta notarial.—Actas del Registro Civil.—Activo.
Acto.—Acto Administrativo.—Acto de Comercio.—
Acto consentido.—Acto consumado.—Acto judicial.—
Acto legítimo.—Acto reclamado.—Actos Reivindicato-
rios.—Actos posesorios.—

ACTA.—La relación escrita de lo tratado y resuelto en cada sesión de los cuerpos colegiados o en cada junta o reunión entre dos o más personas.

Las actas tienen por objeto dejar una constancia exácta de lo que en ellas se asienta; y su validez depende de que estén autorizadas por las firmas de las personas que en ellas han intervenido o por las de otras personas que firman por aquellas que debieran firmar esas actas y que no lo hacen por no saber o por no poder escribir.

Por lo general tratándose de actas de juntas o sesiones de corporaciones establecidas, no firman todas las personas que en esas juntas o sesiones han intervenido, sino aquellas que por disposición expresa de la ley o por acuerdo expreso de sus estatutos o reglamentos están autorizadas para hacerlo.

Las actas son un medio de hacer constar los hechos que relatan, pasados entre corporaciones oficiales, entre corporaciones privadas o entre simples particulares.

En las actuaciones judiciales en la forma verbal, todas las diligencias, incluidas las promociones de las partes y las determinaciones judiciales se siguen en forma de actas; y en los juicios que se llaman escritos, las promo-

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

ciones de los interesados se hacen por medio de ocurso o memorial en forma, y las determinaciones judiciales no se asientan en forma de acta sino en la de mandato judicial, firmado por el juez o magistrado y por su secretario respectivo; pero aun en esos juicios, todas las diligencias, como declaraciones de testigos, absolución de posiciones, ratificaciones a la presencia judicial, celebración de juntas, audiencias y otras más, se asientan en forma de acta.

Las copias de documentos, cuando se escriben en el cuerpo de la actuación, llevan el nombre de copias **apud-acta**.—Véase **Actuación**.—**Autos**.— y **Diligencias judiciales**.

ACTA NOTARIAL.—Con excepción de las simples certificaciones o de las notas marginales que los Notarios asientan en sus protocolos o al calce de los testimonios de sus escrituras y de la autorización y cotejo de los testimonios o copias que expiden, todos los demás actos notariales, que son las escrituras que pasan ante ellos y que extienden en sus protocolos, se hacen en forma de actas, firmadas por los otorgantes o por testigo especial en su nombre cuando el otorgante no sabe firmar, por el Notario que autoriza y por sus testigos instrumentales. Véase **Copia certificada**.—**Escritura pública-Notario Público-Protocolo y Testimonio**.

ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.—Los actos del Registro civil se hacen constar por medio de actas especiales que se levantan ante el funcionario encargado del registro de esos actos. Estas actas son las de nacimiento; las de reconocimiento y designación de hijos; las de tutela y emancipación; las del matrimonio civil; y las de fallecimiento. Se extienden esas actas; y las copias certificadas que de ellas se expiden son el medio legal de comprobación de esos actos del registro civil.

El Código Civil del Distrito y Territorios dice en su artículo 44 que los jueces del Estado Civil llevarán por

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

duplicado cuatro libros que se denominarán: el primero, “Actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos;” el segundo, “Actas de tutela y emancipación;” el tercero, “Actas de matrimonio;” y el cuarto. “Actas de fallecimiento.” Dice el mismo artículo que en uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

El estado civil de las personas, dice el artículo 46 del mismo Código, sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro, no siendo admisible ningún otro documento ni medio de prueba para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los arts. 45 y 358.

Los artículos que se citan dicen lo siguiente:

“Art. 45.—Cuando no hayan existido registros o se hayan perdido, o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.”

“Art. 358.—En los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.”

Según lo disponen los artículos 50 y 51 del mencionado Código Civil, en las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible; y no podrán insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en dicho Código.

No obstante lo expuesto, en los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, el mismo Código citado dice en su artículo 52 que podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos residentes en el lugar.

Pudiera acontecer que un acto comenzado se entorpeciere porque las partes se negaren a continuarlo, o por cualquiera otro motivo; y para esos casos está dispuesto por el artículo 56 del mencionado Código Civil que se inutilice el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por que se suspendió; razón que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

El artículo 57 del expresado Código, dice que al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observen las prevenciones siguientes: I. Que las actas se numeren y escriban una después de otra, sin dejar entre ellos ningún renglón entero en blanco: II. Que tanto su número ordinal, como el de las fechas o cualquiera otro, estén escritos con cifras aritméticas, y además en palabras con todas sus letras:—III. Que en ningún caso se empleen abreviaturas:—IV. Que no se haga raspadura alguna ni se permitirá borrar lo escrito; que cuando sea necesario testar alguna palabra, se pase sobre ella una línea de manera que quede legible; que en el caso del artículo 341 (27) la testadura se haga por completo, ad-

(27) El art. 341 que se cita dice que cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni expresar ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida; y que las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio en los términos que previene la frac. 4a. del art. 57.

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

virtiendo al final del acta la causa porque se ha hecho; y que la infracción de las disposiciones mencionadas se castigará con multa de veinticinco pesos; y V. Que al final de cada acta se salve, con toda claridad, lo entre renglonado y testado.

El artículo 59 del mismo Código dice: "La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitución del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios."

Las actas del registro civil tienen el carácter de públicas; y por esta razón el artículo 61 del ordenamiento citado dice que toda persona puede pedir testimonio de dichas actas, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo 60, estando los jueces obligados a darlo. El mismo artículo concede a esos testimonios valor probatorio, diciendo que harán plena fe en juicio y fuera de él.

En artículos especiales de esta obra se tratará ampliamente de cada uno de los actos del estado civil que quedan mencionados; de los requisitos que, según la ley, deben llenarse en cada caso y de cada una de las actas respectivas. Véase **Defunción.—Emancipación.—Matrimonio civil.—Nacimiento.—Reconocimiento de hijos y Tutela.**

ACTIVO.—Las acciones, derechos y créditos que alguna persona o negociación agrícola, industrial, mercantil, minera o alguna otra tienen en su favor, que es lo contrario del **pasivo**, que lo constituyen las deudas u obligaciones de algún particular, comerciante o negociación.

En la legislación antigua se daba también el nombre de **activo** al fuero de que, por razón de privilegio concedido a alguna corporación de que formaban parte, gozaban algunas personas para llevar sus causas a determinados tribunales; y se daba el nombre de fuero activo o

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

fuero atractivo al que según las leyes gozaban algunas personas para no poder ser demandadas, sino ante determinados tribunales especiales y para poder acudir ante ellos como actores, sujetando a su fuero a los demandados aun cuando éstos no gozaran de ese fuero.

ACTO.—Un hecho o un procedimiento, ya sea de la autoridad o de los particulares; y como los actos pueden ser ajustados a la ley o en contravención a ella, los efectos jurídicos de dichos actos no son legalmente los mismos.

Entre los romanos se daba también el nombre de **acto** a una medida de extensión, la cual era de dos clases, designándose con el nombre de **acto mínimo** a una extensión que tenía ciento veinte pies de longitud, por cuatro de latitud; y dándose el nombre de **acto cuadrado** a una extensión que contenía treinta tantos de la del acto mínimo.

ACTO ADMINISTRATIVO.—Se da el nombre de actos administrativos a todos los procedimientos de la autoridad administrativa o de sus agentes en el desempeño de sus funciones.

El jurisconsulto Escherich hace una apreciación acerca de los actos administrativos, pues estima que cuando las resoluciones del Gobierno son generales para la ejecución de las leyes, deben considerarse como actos de Gobierno, mas que como actos administrativos; y que cuando las medidas generales se aplican a casos especiales, entonces son propiamente actos administrativos. Véase **Gobierno y Poder Ejecutivo**.

ACTO DE COMERCIO.—Todos aquellos actos, contratos, empresas, negociaciones y operaciones que por su carácter mercantil o por su relación o conexión con el comercio, han sido considerados como actos de comercio por disposición de la ley.

El Código de Comercio, de observancia general en to-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

da la República, dice en sus artículos 75 y 76 lo siguiente:

“Art. 75.—La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas por tierra o agua;

IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresa;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y to-

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

das las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”

Relacionado con la enumeración contenida en el artículo transcrito, el mismo Código de Comercio, en su artículo 76 dice que no son actos de comercio, la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes; ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Como se ve por la enumeración contenida en las veinticuatro fracciones del artículo 75 transcrito todos los actos que en ellas se mencionan son reputados por la ley como actos de comercio porque tienen por objeto la especulación, que es la base esencial del comercio, o porque se relacionan con actos de esa misma naturaleza.

ACTO CONSENTIDO.—El que ha sido aceptado de una manera expresa o por ministerio de la ley, por aquellas personas a quienes ese acto aprovecha o perjudica.

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

Los actos pueden ser consentidos por medio de una manifestación expresa que hace la persona que de ellos recibe daño o beneficio, y en ese caso se dice que el acto ha sido consentido expresamente; y pueden ser consentidos por ministerio de la ley, esto es, por medio de una ficción legal que produce todos sus efectos, porque así está establecido por la misma ley. Así, en los negocios judiciales, la ley ha dispuesto que notificada alguna determinación judicial a los interesados, si éstos no interponen de ella ningún recurso desde luego y tampoco la consienten, gozan de un término que las mismas leyes han fijado para que interpongan de esa determinación el recurso que proceda, y pasado ese término sin que hagan uso de ese derecho, la determinación queda firme porque la omisión de interponer el recurso se reputa una renuncia de él; y por consiguiente, una conformidad, lo cual da al acto el carácter de consentido.

ACTO CONSUMADO.—Para que un acto, legalmente, pueda consumarse es necesario que ese acto sea legal y que haya sido consentido expresamente o por ministerio de la ley. No basta que el acto sea consentido, sino que es necesario además que con él no se viole alguna ley penal. Si una persona, por ejemplo, ha sido condenada en juicio a pagar o a no recibir algo, y esa sentencia, aun cuando no se ajuste a la ley, ha sido consentida, ese acto puede consumarse de una manera definitiva, porque tratándose de intereses, todos tienen libertad de disponer de lo suyo. Pero si se trata de un acto delictuoso, por ejemplo, no basta el consentimiento de la persona a quien ese delito perjudica o aprovecha, porque el acto en sí es ilegal e indebido; y por lo mismo, ese acto no puede nunca legalmente consumarse.

No obstante lo expuesto, en muchas ocasiones acontece que se consuman actos contra la ley, y entonces esos actos deben repararse. Desde la antigua legislación es-

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

taba reconocido ese principio de derecho natural por ser de la más estricta justicia. Decía aquella legislación: "Todo home que ficiere un entuerto tenuto es de desfacerlo." En nuestra legislación actual, el juicio de amparo está establecido para reparar, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, aquellos actos con los cuales se violan las garantías individuales, así como también aquellos con los cuales la autoridad federal invade la soberanía de los Estados o éstos invaden las atribuciones de la autridad federal.

Se tratará del juicio de amparo en artículo posterior en esta obra.

Acontece también que en algunos casos se consuma el acto de una manera irreparable; y entonces no cabe más recurso que exigir la responsabilidad a sus autores.

ACTO JUDICIAL.—Son actos judiciales todos aquellos que en el ejercicio de sus funciones ejecutan los jueces o magistrados, o las funcionarios de fe pública de sus secretarías, así como también los que los litigantes ejecutan en juicio.

Los funcionarios judiciales se dividen en funcionarios con ejercicio de jurisdicción y funcionarios de fe pública con derecho de certificación. La primera categoría comprende a los jueces y magistrados que juzgan y deciden la controversia judicial que ante ellos se ventila; y la segunda categoría, esto es, la de los funcionarios judiciales de fe pública con derecho de certificación comprende a los secretarios y a todos aquellos funcionarios que con su fe pública integran las secretarías de los tribunales, con los nombres de oficiales mayores, y con el de actuarios, diligenciaros o escribanos.

Todos estos funcionarios de fe pública integran las labores de la secretaría que son esencialmente de fé pública y que tienen por consiguiente, el derecho de certificación, que los funcionarios de jurisdicción, como los jue-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MÉX.

ces y magistrados no tienen, sino complementados con la fé de la secretaría.

Cualesquiera actos de los juzgadores autorizados por su secretaría o cualesquiera actos de ésta, es decir, de los secretarios, de los oficiales mayores o de los actuarios o diligenciaros, en el ejercicio de sus funciones, son actos judiciales.

Respecto de los actos de los litigantes, sólo pueden reputarse actos judiciales los que tengan lugar en juicio, porque los que tienen lugar entre ellos en lo privado, o sea fuera de juicio, no són ni pueden considerarse como actos judiciales. Véase **Juicio**.—**Jurisdicción contenciosa**.—**Jurisdicción voluntaria y Litigante**.

ACTO LEGITIMO.—Aquel en que se procede con arreglo a la ley. El derecho romano daba el nombre de actos legítimos a aquellos que debían hacerse con ciertas fórmulas, como eran la aceptación o adición de herencia, la aceptilación, la mancipación, el nombramiento de tutor y la opción o elección de un esclavo legado.

Entre nosotros, para la validez de algunos contratos se exigen algunas solemnidades externas o de forma. Véase **Contrato**.—**Contratos, forma externa de y Contratos, Validez de**

ACTO RECLAMADO.—Aquel acto que es materia de una reclamación que se formula. Especialmente en nuestra legislación y en nuestra jurisprudencia se da el nombre de acto reclamado a aquel acto o procedimiento violatorio, del cual se acude a la justicia federal en demanda de amparo.

En el lugar respectivo de esta obra se tratará ampliamente del juicio de amparo, de sus procedimientos y de sus efectos legales.—Véase **Amparo—juicio de**.

ACTOS REIVINDICATORIOS.—Los que tienen por objeto adquirir alguna cosa.— Véase **Reivindicación—Juicio de**.

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

ACTOS POSESORIOS.—Todos los que constituyen el ejercicio de la posesión que se tiene sobre alguna cosa.— Véase **Interdictos—Posesión—y Posesión, Juicio Plenario de.**